

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas con el resultado que consta en citada grabación, elevándose las conclusiones a definitivas, habiéndose acordado la práctica de diligencias finales.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales, a excepción de los plazos debido a la carga de trabajo que padece este órgano jurisdiccional.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fechas de 28 de Abril y de 2 de Mayo de 2017 se levanta por la Inspección de Trabajo actas de infracción con nº I522017000009147, y nº I522015000008684 respectivamente cuyo contenido doy por reproducido.

SEGUNDO.- Previa formulación de alegaciones por parte de Abderrahman Ben Hadj en fecha de 29 de Mayo de 2017, y de informe del inspector de 12-6-17, en fecha de 7 de Julio de 2017 se emite propuesta de resolución, recayendo resolución de la Delegación del Gobierno en fecha de 25-7-17 por la que se impone a Abderrahman Ben Hadj sanción por importe de 50.151,07 euros, por infracción muy grave del artículo 54.1 d) de la LO 4/2000, de 11 de Enero, a consecuencia del acta de infracción nº I522017000009147 (Exp 44/17)

TERCERO.- El acta I522015000008684, fue objeto de publicación en el BOE de 5 de Mayo de 2017, y previa propuesta de resolución de 27 de Junio de 2017, en fecha de 25-7-17 se dicta resolución por la Delegación del Gobierno que previa confirmación de aquella acuerda la expulsión de Hassan Hardadou del territorio nacional con prohibición de entrada en el mismo por periodo de dos años, siendo publicada en el BOE en fecha de 2 de Agosto de 2017 y recepcionada por el actor en fecha de 29 de Septiembre de 2017.

CUARTO.- Hassan Hardadou ostenta permiso de residencia en España desde el 27-3-17, en el que consta como domicilio el de C/ Aragón 32 PO1 A de esta ciudad.

QUINTO.- En fecha de 11-4-13 se dicta Sentencia por el TSJA confirmando a su vez la dictada por éste Juzgado en los autos 267/11, cuyo contenido doy por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo han sido, conforme a las reglas de la sana crítica, de la valoración conjunta de la documental obrante en las actuaciones incluido expediente administrativo, así como de las testificales de Mohamed Arradi

SEGUNDO.- Se interesa por la partes actoras a través del presente procedimiento el dictado de Sentencia por la que se declare dejar sin efecto las resoluciones de la Delegación del Gobierno derivadas de las acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Melilla impugnadas.

TERCERO.- Habiendo impugnado la parte actora el acta de infracción, debe recordarse tanto la regulación de la materia como la jurisprudencia que lo interpreta, a los efectos de dar una solución coherente y congruente con las alegaciones de las partes.

Así, dispone el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET) que:

1. Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

2. A los efectos de esta ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.

3. Se excluyen del ámbito regulado por esta ley:

a) La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regirá por las correspondientes normas legales y reglamentarias, así como la del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás entes, organismos y entidades del sector público, cuando, al amparo de una ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias.

b) Las prestaciones personales obligatorias.

c) La actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa solo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo. d) Los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad.

e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.

f) La actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, siempre que queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación asumiendo el riesgo y ventura de la misma.